

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-045/2018.

ACTOR: DANIEL HERRERA MARTÍN
DEL CAMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ¹.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al dos de abril de dos mil dieciocho², emite la siguiente:

SENTENCIA. Que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Daniel Herrera Martín del Campo, por su propio derecho, contra la indebida afiliación de su persona al Partido de la Revolución Democrática³; así como la omisión del Instituto Nacional Electoral, de notificarle el trámite instaurado con motivo de queja interpuesta contra dicho acto.

I. ANTECEDENTES

¹ Colaboró Alejandro García Liera.

² Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho.

³ En adelante del PRD.

1. Consulta. El actor señala que el tres de enero, acudió al Instituto Nacional Electoral⁴ por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, a presentar consulta permanente respecto de la lista nominal, respecto de la cual la referida junta le informó que se encontraba registrado en la lista de afiliados del PRD.

2. Denuncia. El veintitrés de febrero, el promovente denunció ante la referida junta, la afiliación e inscripción indebida al padrón de afiliados del PRD; y, solicitó se iniciará un procedimiento para investigar la conducta realizada por ese instituto político, así mismo, el indebido uso de sus datos personales, y se impusieran las sanciones correspondientes.

3. Consulta en la página de internet del INE y del PRD. El cinco y seis de marzo, el demandante refiere que consultó y corroboró, respectivamente, en la página de internet del INE y del PRD, que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese ente político, lo que soportó con las impresiones correspondientes.

4. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Daniel Herrera Martín del Campo, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (Foja 01-18).

5. Registro y turno a Ponencia. En esa data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-045/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos

⁴ En lo subsecuente INE.

en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana (Foja 10).

6. Radicación y requerimientos. El ocho de marzo, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la ley adjetiva de la materia; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable, así como, a su Comisión de Afiliación, a fin de que realizara el trámite correspondiente, previsto en el inciso b), numeral 23, y 25 de la referida ley, lo anterior, debido a que la demanda origen fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional.

7. Por otra parte, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en Zamora, Michoacán, para que informará el estado procesal y las actuaciones efectuadas en relación con la queja presentada por el promovente y, en su caso, adjuntara las documentales que soportarán lo informado (Foja 25-27).

8. Documentación remitida por la Junta Distrital 05 del INE. En providencia de diez de marzo, se tuvo a referida junta, informando que la denuncia interpuesta por el actor había sido remitida el veintitrés de febrero, vía correo electrónico y con posterioridad el original, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a efecto, de que fuera sustanciada a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

9. Atento a lo anterior, se solicitó a dicha Unidad informará a este Tribunal, el estado procesal de la queja y las actuaciones realizadas en ella (Foja 53-54).

10. Nuevo requerimiento. El diecinueve siguiente, se ordenó requerir al PRD y a su Comisión de Afiliación, para que enviarán a esta autoridad jurisdiccional, las constancias que acreditarán la publicitación de la demanda origen del presente juicio ciudadano; aunado a ello, también se le requirió a dicha comisión para que comunicara si a la fecha el promovente se encontraba afiliado a ese ente político y en caso contrario adjuntar las constancias que así lo acreditará.

11. A su vez, se instó al INE, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará si en su base de datos, se encontraba la mencionada información (Foja 80-81).

12. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de marzo, el PRD dio cumplimiento al requerimiento decretado en auto de diecinueve pasado; en cuanto, a su comisión, se acordó tenerla en vías de cumplimiento.

13. De igual manera, se ordenó glosar al sumario las constancias remitidas por el INE, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Foja 172-174)

14. Información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, exhibió copia simple del conducto INE/DEPPP/DE/DPPF/2804/2018 de veintidós de marzo, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de la máxima autoridad administrativa electoral, en el que comunicó, que de su base de datos de afiliados del PRD se desprende que el promovente, estuvo afiliado al PRD del **ocho de abril de dos mil dieciséis y que su cancelación se efectuó el doce de marzo;**

comunicado que fue recibido en original el veintiséis de marzo, y por acuerdo de ese mismo día, se ordenó glosar al sumario.

15. De igual modo, el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado del que se desprende, la información remitida por el INE; ordenándose dársele vista al actor a efecto, de que manifestara lo que a su interés legal conviniera (foja 241-243; 283).

II. COMPETENCIA:

16. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64 fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74 incisos c) y d) de la ley adjetiva en materia electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

17. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un ciudadano, por el cual, somete a la consideración de este órgano colegiado el análisis de legalidad de actos emitidos por órganos partidarios del PRD, los cuales considera afectan su derecho de afiliación en el ámbito de la entidad federativa; así, como la omisión del INE, de notificarle actos relativos a la queja interpuesta contra su indebido registro como afiliado al PRD.

18. Precisión del acto reclamado. En su demanda, el impetrante se duele:

- ✓ Afiliación indebida al PRD; y,
- ✓ La omisión del INE de notificarle alguna actuación recaída al escrito de queja que presentó en la referida junta.

III. IMPROCEDENCIA:

19. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que estatuye:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente pondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueden deducirse de ellos agravio alguno”. (Énfasis señalado)

20. De la interpretación gramatical de la porción normativa transcrita, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el dispositivo legal 11 de la citada ley, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

21. Efectivamente, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

22. Esta figura es de orden público y debe analizarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo cual trae como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento del juicio, según la etapa en la que se encuentre.

23. En el caso concreto, con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo de asunto, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del numeral 11, en relación con la diversa establecida en la porción II, del dispositivo 12, ambos de la ley adjetiva de la materia, en concordancia con lo estipulado en el diverso arábigo 54, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, que respectivamente, son de la siguiente literalidad:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente improcedente.***

Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

...

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.***”

“Artículo 54. El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

...

*III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que el medio de impugnado respectivo quede totalmente sin materia**". (Énfasis añadido)*

24. Por ende, cuando se actualiza la referida causal de improcedencia, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda.

25. De la interpretación del primero de los preceptos antes reproducidos, se colige que la notoria improcedencia se materializa cuando se advierte claramente de la lectura de la demanda y de los documentos que se anexen.

26. Para ello, se deberá tener la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto; de tal modo que, aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substancie el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes al sumario.

27. Por su parte, el segundo de los referidos numerales transcritos establece –como causal de sobreseimiento- el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o **revoque**, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa antes de que se emita la sentencia correspondiente.

28. El último de los dispositivos trasuntos otorga la facultad al Magistrado Instructor, de proponer al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, siempre que no se haya dictado auto de admisión, cuando -entre otros supuestos- la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque.

29. Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal de improcedencia se integra de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o en su caso lo revoque; y,
- Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

30. Empero, para el caso que nos ocupa, el segundo elemento es el único que se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento en el juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

31. De esta manera, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o ya porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto origen desapareció.

32. Cabe señalar que aun cuando en los juicios y recursos electorales, el medio ordinario y normal para que un proceso quede

sin materia consiste en la causal que se encuentre establecida textualmente en la ley; es decir, la modificación o revocación del acto impugnado por parte de la autoridad que lo dictó.

33. Sin embargo, ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del proceso, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia o inexistencia el acto que se reclame y sus consecuencias como producto de un medio distinto, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, *mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda* o que la tenga por no presentada, siempre que tal circunstancia se concrete antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si ya ha sido admitida. En el caso a estudio se materializa el primero de los supuestos aludidos *-desechamiento-*.

34. En efecto, en la especie se actualiza una causal que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, en lo que respecta al acto reclamado, han desaparecido.

35. Ello se verifica, dadas las inferencias que del sumario se obtienen, bajo el sustento de las siguiente actuaciones:

- i. Conducto CA/062/18 de doce de marzo, signado por los integrantes de la Comisión de afiliación del PRD, en el que, se informó a esta autoridad jurisdiccional, que se instruyó al área de Informática Sistemas (así se precisó en el oficio) y Estadística a eliminar los registros coincidentes con los datos del actor y la

clave de elector HRMRDN92010216H800, por lo que éste fue eliminado de su padrón (Fojas 125-127).

- ii. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2804/2018, recibido en este Tribunal, el veintiséis de marzo, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que comunicó que habiendo realizado una búsqueda en el archivo de dicha dirección, obra el padrón de afiliados capturado por el PRD, virtud de la cual se localizó una coincidencia en los **registros de cancelados** de dicho padrón⁵:

- a) **Clave de elector:**
HRMRDN92010216H800.
- b) **Nombre:** Daniel Herrera Martín del Campo.
- c) **Fecha de Cancelación:** doce de marzo de dos mil dieciocho.

- iii. Copias certificadas del acuerdo de veinte de marzo, decretado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a través del que se registró, integró y admitió el Procedimiento Ordinario Sancionador **UT/SCG/LEJO/JD09/CHIS/52/2018**, formado con motivo de la queja interpuesta, entre otros, por el actor, en contra de su indebida afiliación al PRD (Fojas 206-217).

⁵ Visible a folios 280 a 282.

36. Documentales las anteriores, específicamente la identificada en el inciso **i)**, es de naturaleza privada, en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de lo dispuesto por el arábigo 171 de los Estatutos del PRD, en razón de que se emitió por los Comisionados de Afiliación de dicho instituto político, en su calidad de funcionarios partidistas.

37. Así, como documentales públicas, las destacadas en los incisos **ii)** y **iii)**, que se estiman con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, atendiendo al diverso numeral 22, de la misma ley, puntualiza que lo serán los documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; además, de lo establecido en el artículo 51, apartado 1, inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido expedidas por el Secretario Ejecutivo del INE, quien acorde a ello cuenta con las atribuciones legales para expedirlas.

38. Medios probatorios de los cuales, se desprende fehacientemente que el PRD, a la presente data, ha cancelado de su padrón la afiliación del demandante; por lo que en estricto sentido ha dejado de pertenecer a dicho ente político, en cuanto afiliado o militante; información en comentario que coincide con la que remitió el INE a este Tribunal.

39. Aunado a ello, se tiene que a la actualidad se sigue el procedimiento, a través de cual la autoridad competente -INE-

determinará lo conducente, respecto a su indebida afiliación al PRD, y proveerá las actuaciones pertinentes con el objeto de obtener satisfactoriamente las pretensiones del actor.

40. De ahí que, como se indicó al inicio de este considerando, este cuerpo colegiado considera que se satisface la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 11, fracción VII, con relación al numeral 12, fracción II, ambos de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que de las constancias que obran glosadas en el sumario, se advierte que el promovente ha sido desafiliado del PRD; y, que el INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ha incoado un procedimiento ordinario sancionador con motivo del escrito presentado ante referida junta.

41. Con ello, es dable considerar que el impetrante, ha ejercido legalmente su derecho a la libre afiliación y hecho valer la garantía de acceso a la justicia, estatuido en el numeral 17 de la Carta Magna; pues con ello, se le garantiza al actor, salvaguardarle el respeto de su derecho político-electoral en su vertiente de no afiliación. De ahí, que no exista derecho vulnerado en su detrimento y que el acto impugnado se haya quedado sin materia.

42. Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 37, Tercera Época, Registro 665, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

43. Ahora bien, al obrar en autos la información relativa a que el INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instauró el Procedimiento Ordinario Sancionador, con motivo de la

queja promovida por el actor en contra de su indebida afiliación al PRD, así como la solicitud de que se sancione al partido político en cita; por ende, de lo determinado en la presente, hágase del conocimiento de dicha unidad, para los efectos legales conducentes.

44. En consecuencia, se actualiza el supuesto normativo antes descrito, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo establecido en la diversa fracción III, del numeral 54 del Reglamento Interno de este Tribunal, por ende, **se desecha de plano la demanda.**

45. Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por Daniel Herrera Martín del Campo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de lo determinado en la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Notifíquese; personalmente al actor; **por oficio** a la Comisión de Afiliación dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo; así como los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olios Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el dos de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-045/2018**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la cual consta de dieciséis páginas, incluida la presente. **Conste.**